

CG 264/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 135/2004 PRESENTADA POR OSWALD LARA BORGES EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA DEMOCRÁTICA" ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA POR TLAXCALA" Y DEL CANDIDATO POR DICHA COALICIÓN AL GOBIERNO DEL ESTADO HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, POR COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN INMUEBLES CONSIDERADOS "MONUMENTOS HISTÓRICOS".

VISTOS los autos del expediente número 135/2004 relativo a la Queja presentada el ciudadano OSWALD LARA BORGES, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza Democrática" conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en contra de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social y del Ciudadano HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Candidato al Gobierno del Estado por dicha Coalición, por fijación y colocación de propaganda electoral en Monumentos Históricos y a efecto de resolver en definitiva, y

RESULTANDO

- 1.- Con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro el ciudadano OSWALD LARA BORGES, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza Democrática" conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, presentó denuncia en vía de queja, en contra de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social y del Ciudadano HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ Candidato al Gobierno del Estado por dicha Coalición, " ... Es el caso que desde principio del mes de agosto de 2004, la coalición "Alianza Ciudadana", integrada por los Partidos el partido Acción Nacional (PAN), , del Centro Democrático de Tlaxcala (PCDT) y Justicia Social (PJS) colgó y fijó propaganda de campaña electoral de su candidato a la gubernatura del Estado, C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, consistente en una lona 2 x 6 mts. Aprox., sobre un inmuebles considerado como "Monumento Histórico". ubicado enfrente del Parque Juárez. s/n. junto al edificio del Palacio Municipal, en el centro del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala en la cual aparece la fotografía del citado candidato, su nombre, la palabra "GOBERNADOR" y la leyenda "PROGRESO SEGURO", el emblema de la coalición que representa y la fecha "14 DE NOVIEMBRE"; cometiendo con ello actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el Estado de Tlaxcala, violando con ello lo establecido en los artículos 254, 307, y en particular la fracción II del artículo 309del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala,.." (sic); misma que, mediante oficio número IET-SG-531-2004 de fecha doce de noviembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja del promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 135/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar a los infractores para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran las pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado

con fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.** Mediante oficios números IET-SG-666-2004 e IET-SG-667/2004 de fechas uno de diciembre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de fechas treinta de noviembre de dos mil cuatro y recibidos el uno de diciembre del año citado mediante los cuales los infractores dieron contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a los denunciados dando contestación a la queja planteada, en los términos del escrito de mérito, así como por admitidas las pruebas ofrecidas.
- **4.-** Mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

CONSIDERANDO

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- III.- Que de la apreciación y análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su escrito de queja, manifiesta:
 - << 2.- Es el caso que desde principio del mes de agosto de 2004, la coalición "Alianza Ciudadana", integrada por los Partidos el partido Acción Nacional (PAN), del Centro Democrático de Tlaxcala (PCDT) y Justicia Social (PJS) colgó y fijó propaganda de campaña electoral de su candidato a la gubernatura del Estado, C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, consistente en una lona 2 x 6 mts. Aprox., sobre un inmuebles considerado como "Monumento Histórico", ubicado enfrente del Parque Juárez, s/n, junto al edificio del Palacio Municipal, en el centro del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala en la cual aparece la fotografía del citado candidato, su nombre, la palabra "GOBERNADOR" y la leyenda "PROGRESO SEGURO", el emblema de la coalición que representa y la fecha "14 DE NOVIEMBRE"; cometiendo con ello actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el Estado de Tlaxcala, violando con ello lo establecido en los artículos 254, 307, y en particular la fracción II del artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mismos que señalan lo siguiente: "Artículo 254:....; Artículo 307:...;Artículo 309:..fracción II.... Resulta que el inmueble en donde se colgó y fijó propaganda de campaña electoral consistente en una lona de 2x6 mts. Aprox. En la cual aparece la fotografía del candidato Héctor Ortiz Ortiz, su nombre, la palabra "GOBERNADOR", y la leyenda [«]PROGRESO SEGURO", el emblema de la coalición que representa y la fecha "14 DE NOVIEMBRE", es considerado como "Monumento Histórico" por estar ubicado enfrente del Parque Juárez, sobre la calle conocida con el mismo nombre de Parque Juárez, s/n, junto al edificio del Palacio Municipal, en el centro del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala, tal y como quedo determinado mediante el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, PARA LA PROTECCIÓN DE ZONAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y EL ENTORNO ECOLÓGICO DEL ESTADO, EN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO

ELECTORAL DE DOS MIL CUATRO", de No. CG 56/2004, de fecha 29 de junio de 2004, mismo que en sus considerandos VIIy VIII inciso a), determina lo siguiente:

"VII.-Que si bien es cierto, el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la colocación de propaganda electoral, prohíbe: "I.- Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico; II.- Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, y; III.- Distribuirla al interior de los edificios públicos"; también lo es, que se deben precisar algunos aspectos relacionados con los monumentos históricos y el entorno ecológico, en el sentido de dar a conocer, en tratándose de las zonas así declaradas, para que dentro de sus límites, en ningún caso se fije o coloque propaganda electoral.

En tanto que la fracción VIII, es clara en determinar qué municipio de Tlaxcala tienen zonas declaradas de monumentos históricos, al decretar:

"VIII.- En las relatadas condiciones, los Municipios que tienen zonas declaradas de monumentos históricos, son:

a).- San Luis Huamantla, Tlaxcala.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

a).- San Luis Huamantla, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de noviembre de 1984, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de San Luis Huamantla, Tlaxcala, que se describe en el artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 1.68 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial."

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala determinó, en su primer punto de acuerdo, establecer la expresa prohibición para la fijación y colocación de propaganda en los términos siguientes:

"PRIMERO.- Se prohíbe la fijación o colocación de propaganda, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil cuatro, en los inmuebles relacionados a que se refieren los decretos anexos, que forman parte integrante del presente acuerdo, señalados en el Considerando VIII."

En este orden de ideas y para mayor abundamiento en mi planteamiento es que acompaño al presente ocurso copia del acuerdo supra-citado, mismo que además contiene como anexo, copia de las fojas de la 23 a la 31 del diario oficial donde se establece el decreto por el que declara una zona de Monumentos Históricos en la Ciudad de San Luís Huamantla, Tlaxcala, mismos que prueba de mi dicho ofrezco a acompaño a la presente. Así como fotografías y copia del croquis de ubicación de la Zona de Monumentos en la Ciudad de San Luis Huamantla, Tlaxcala. De donde se puede apreciar claramente, que la calle donde se colgó y fijó propaganda de campaña electoral consistente en una lona de 2 x 6 mts sobre un inmueble considerado como "Monumento Histórico", se ubica enfrente del Parque Juárez, s/n, junto al edificio del Palacio Municipal, en el centro del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala en la cual aparece su la fotografía del candidato de la denominada "Alianza Ciudadana" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social, C. Héctor Ortiz Ortiz ,su nombre, la palabra "GOBERNADOR" y la leyenda "PROGRESO SEGURO", el emblema de la coalición que representa y la fecha "14 DE NOVIEMBRE", cometiendo con ello actos prohibidos por la legislación electoral vigente y aplicable para el Estado de Tlaxcala, violentando con ello lo establecido en los artículos 254, 307 y en específico a la fracción II del artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Tlaxcala, y en el multicitado acuerdo de referencia.

Por lo que con la colocación y fijación de propaganda de campaña electoral en el inmueble ubicados enfrente del Parque Juárez, sobre la calle conocida con el mismo nombre de Parque Juárez, s/n, junto al edificio del palacio municipal, en el centro del municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala, el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz candidato a la gobernatura del Estado, infringió claramente como ha quedado probado, lo preceptuado tanto en lo establecido en los artículos 254, 307 y en específico de la fracción ll del artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como lo dispuesto en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, PARA LA PROTECCIÓN DE ZONAS, MONUMENTOS HISTÓRICOS Y EL ENTORNO ECOLÓGICO DEL ESTADO, EN LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL DE DOS MIL CUATRO".

Todo lo anteriormente descrito, actualiza la hipótesis descrita en el artículo 309 fracción II del Código de la Materia, con lo cual no sólo se vulnera el estado de derecho, sino que la contienda electoral se convierte en inequitativa entre los distintos actores que participan en ella.

Asimismo porque al colgar y fijar propaganda de campaña electoral, sobre un inmueble considerado como "Monumento Histórico", se vulneran los principios de legalidad, equidad y certeza que rigen la contienda conforme

a lo dispuesto por el artículo 10 fracción IV párrafo 2 de la citada Constitución del Estado, en relación a lo previsto en el artículo 2 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. Dejando así a la coalición "Alianza Democrática", que represento en esta vía, en notoria desventaja.>> (sic)

- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:
 - <<...I.- LA TÉCNICA.- Consistente en cuatro fotografías KodaK paper, de la lona de de 2 x 6 aprox., fijado sobre el inmueble considerado como "Monumento Histórico", ubicado enfrente del Parque Juárez, sobre la calle conocida con el mismo nombre de Parque Juárez, s/n, junto al edificio del palacio municipal, en el centro del municipio de san Luís Huamantla, Tlaxcala; probanza con la cual se acredita la existencia de la referida propaganda.
 - II.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- A cargo del personal que designe esta autoridad, probanza con la cual la autoridad electoral verificará la existencia de la propaganda fijada sobre el inmueble considerado como "Monumento Histórico", ubicado enfrente del Parque Juárez, sobre la calle conocida con el mismo nombre de Parque Juárez, s/n, junto al edificio del palacio Municipal, en el centro del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala; probanza con la cual se acredita la existencia de la referida propaganda
 - II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto legal y humano, en lo que beneficie a mi representada.
 - IIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En lo actuado y por actuar dentro del expediente que se integre con motivo de la presente causa, que beneficie a mi representada.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los hechos planteados en el cuerpo de la presente queja, ya que con la misma acredito que son ciertos... >>

- b) El infractor HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó:
- <<...1.- Con relación al hecho numerado como uno (1), he de manifestar que el mismo es falso y tendencioso, y como consecuencia de ello infundado y ello es así como en este momento lo demuestro con los siguientes razonamientos:
 - a) En primera instancia he de manifestar que el hecho que se CONTESTA ES FALSO, ya que el mismo no es un hecho propio ni atribuible al candidato electo al Gobierno del Estado de Tlaxcala, ni a la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" ya que en ningún momento reconocemos que la propaganda citada en la redacción del hecho haya sido colocada por el candidato electo ni mucho menos por la coalición que lo postulo, ya que no existe indicio ni mucho menos prueba con el cual se pueda acreditar el señalamiento e imputación con el cual sustentan su agravio; por lo que al no ser un hecho propio ni lo niego ni lo afirmo.

Sin embargo he de señalar que los hechos que se contestan al resultan notoriamente improcedente en términos de los que establece el artículo 8 fracción III, V, 11, 15 y 16 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, habrá de declararse la improcedencia de cada una de esas manifestaciones y por consecuencia sobreseer la misma. ...>>

Y a efecto de corroborar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

- 2.- Docum entales Privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter de exhiben con este ocurso.
- 3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- **4.- Presunciones Legales y Humanas:** Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos , que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos...>>
- C).- El Infractor ORLANDO SANTACRUZ CARREÑO, Representante Propietario de la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala", ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, al dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifestó:
 - <<...1.- Con relación al hecho numerado como uno (1), he de manifestar que el mismo es falso y tendencioso, y como consecuencia de ello infundado y ello es así como en este momento lo demuestro con los siguientes razonamientos:
 - a).- En primera instancia he de manifestar que el hecho que se CONTESTA ES FALSO, ya que el mismo no es un hecho propio ni atribuible al candidato electo al Gobierno del Estado de Tlaxcala, ni a la coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" ya que en ningún momento reconocemos que la propaganda citada en la redacción del hecho haya sido colocada por el candidato electo ni mucho menos por la coalición que lo postulo, ya que no existe

indicio ni mucho menos prueba con el cual se pueda acreditar el señalamiento e imputación con la cual sustentan su agravio; por lo que al no ser un hecho propio ni lo niego ni lo afirmo.

Sin embargo he de señalar que los hechos que se contestan al resultan notoriamente improcedente en términos de los que establece el artículo 8 fracción III, V, 11, 15 y 16 del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, habrá de declararse la improcedencia de cada una de esas manifestaciones y por consecuencia sobreseer la misma. ...>>

Y a efecto de corroborar su dicho ofreció como pruebas las siguientes:

- <... 1.- Docum entales públicas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter se exhiben con este ocurso.</p>
- 2.- Documentales Privadas: Consisten en cada uno de los documentos que con tal carácter de exhiben con este ocurso.
- 3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que obren en el presente expediente y en todo lo que resulten de manera favorable al interés de la representación que ostento.
- 4.- Presunciones Legales y Humanas: Consistente en cada uno de los razonamientos lógicos y jurídicos, que se sirva realizar esta autoridad, partiendo de los hechos conocidos para llegar a la verdad de los desconocidos ...>>
- IV.- De las pruebas aportadas por el quejoso, para acreditar que el denunciado, colgó y fijo propaganda electoral en lugares considerados como "Monumentos Históricos" en el Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala, esta Autoridad Electoral en ejercicio de sus facultades deberá realizar la investigación adecuada, para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y en el presente caso, de la prueba de inspección ofrecida por el quejoso, realizada por personal de esta Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha 18 de noviembre de dos mil cuatro, se hizo constar que no existe fijada ni colocada propaganda electoral del infractor o de la coalición que representa en los inmuebles considerados como "Monumentos Históricos" del Municipio de San Luís Huamantla, Tlaxcala, pero también, es cierto, que el quejoso no demuestra con prueba idónea que el denunciado haya sido quien colocó u ordeno la colocación de dicha propaganda, ya que de la prueba técnica ofrecida en el escrito inicial de queja, y con las pruebas desahogadas que obran en autos, no se advierte violación a la legislación electoral, ya que adminiculados los hechos conocidos con las pruebas en su conjunto y valoración no se puede demostrar los hechos denunciados y por tanto imponer la sanción correspondiente a los infractores; sirve de apoyo lo dispuesto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, respecto al ofrecimiento y valoración de las pruebas

<< ... Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

III. Técnicas;

. . .

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y ...>

Aunado a lo anterior y en consideración lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que <<El que afirma está obligado a probar>>, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al quejoso, quien no aportó otro medio de prueba legal, es procedente absolver a los denunciados de los hechos de los que se duele el quejoso, por no comprobar que el quejoso haya

sido el responsable de la colocación y de la fijación de propaganda electoral en los inmuebles considerados como "Monumentos Históricos", que se han venido citando.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se absuelve a los denunciados HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ y ORLANDO SANTACRUZ CARREÑO, Candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala y Representante Propietario, ambos de la Coalición "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" conformada por los partidos políticos Acción Nacional, del Centro Democrático de Tlaxcala y Justicia Social, respectivamente, por los hechos denunciados por el Ciudadano OSWALD LARA BORGES Representante Propietario de la Coalición "Alianza Democrática" conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por los razonamientos vertidos en el último considerando, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al quejoso y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.-.Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala